Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01040-00

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**
Accionado: **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el día 02 de septiembre de 2023.

Precisó que le solicitó a la accionada decrete la prescripción de la medida correctiva identificada con No. 76-89-6-2018-374, la cual prescribió el 28/05/2023 y elimine del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas la anotación que registra bajo su número de identificación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- LA INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA refirió que aunque no recibió la solicitud del actor, le remitió una respuesta el 12 de octubre al señor DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE, en la que le manifestaba que no era posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que el mandamiento de pago no ha prescrito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud del 02 de septiembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

af

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada brindarle una respuesta a su solicitud del 02 de septiembre de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 02 de septiembre de 2023.

Para ello, aportó copia de su pedimento, en la que le solicitaba a la accionada, lo siguiente:

1. *"Se Decrete la prescripción de la medida correctiva identificada con número de expediente N° 76-89-6-2018-374, la cual prescribió el día 28/05/2023*

2. Se elimine del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, la anotación que registra bajo mi número de identificación"

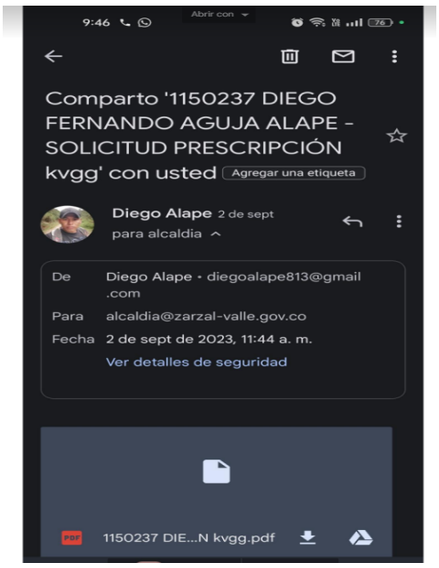

Ahora bien, la accionada manifestó que aunque no recibió la solicitud del actor, le remitió una respuesta el 12 de octubre al accionante, en la que le manifestaba que no era posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que el mandamiento de pago no ha prescrito. Para ello, aportó copia de la respuesta remitida al actor, en la que le informó que

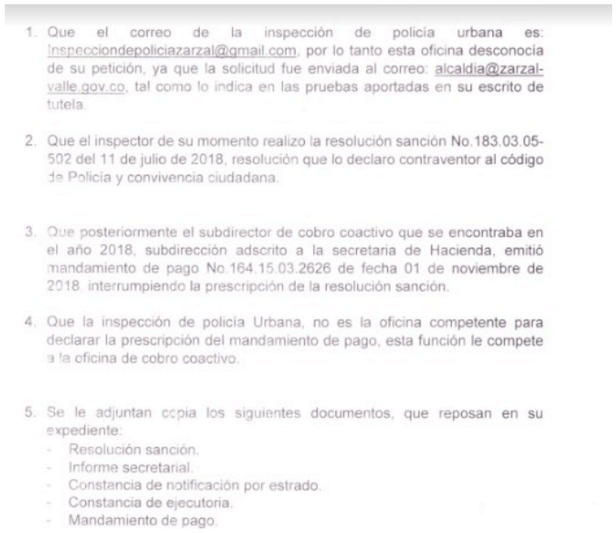

1. Que el correo de la inspección de policía urbana es: Inspecciondepoliciazarzal@gmail.com, por lo tanto esta oficina desconocía de su petición, ya que la solicitud fue enviada al correo: alcaldia@zarzal-valle.gov.co, tal como lo indica en las pruebas aportadas en su escrito de tutela.

2. Que el inspector de su momento realizo la resolución sanción No.183.03.05-502 del 11 de julio de 2018, resolución que lo declaro contraventor al código de Policía y convivencia ciudadana.

3. Que posteriormente el subdirector de cobro coactivo que se encontraba en el año 2018, subdirección adscrito a la secretaria de Hacienda, emitió mandamiento de pago No.164.15.03.2626 de fecha 01 de noviembre de 2018. interrumpiendo la prescripción de la resolución sanción.

4. Que la inspección de policía Urbana, no es la oficina competente para declarar la prescripción del mandamiento de pago, esta función le compete a la oficina de cobro coactivo.

5. Se le adjuntan copia los siguientes documentos, que reposan en su expediente:
   - Resolución sanción.
   - Informe secretarial.
   - Constancia de notificación por estrado.
   - Constancia de ejecutoria.
   - Mandamiento de pago.

Así mismo, que dicha situación fue puesta en conocimiento del actor, el 12 de octubre del año en curso.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 9 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 12 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

af

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción instaurada por **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af